RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 129

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HANY ESPINOSA CHACON
ACCIONADO: EPS SURA
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICACIÓN: 009-2023-00126-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada HANY ESPINOSA CHACON contra EPS SURA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

> *"Por medio de la presente, yo, Hany Espinosa Chacón identificada con numero de CC 66.826.195 de Cali, me dirijo a ustedes con el fin de interponer una tutela por el incumplimiento en la entrega de medicamentos recetados por mi médico tratante en la EPS SURA. A continuación, detallo los hechos relevantes que fundamentan mi solicitud:*
>
> *Desde el 05 de agosto de 2022, he estado solicitando la entrega del medicamento MOSAPRIDE TAB 500mg a la EPS SURA, el cual fue prescrito por mi médico para un tratamiento de 6 meses. Sin embargo, hasta la fecha, no he recibido dicho medicamento.*
>
> *El 6 de febrero de 2023, finalmente se me otorgó una cita con un gastroenterólogo en la EPS SURA para realizar el cambio de medicamento, ya que la entrega de MOSAPRIDE TAB 500mg no fue posible.*
>
> *La EPS SURA decidió cambiar el medicamento por ALGINATO DE SODIO (250MG/5ML) + BICARBONATO DE SODIO (106.5MG/5ML) / CARBONATO DE CALCIO (187.5/5ML) SACHETS DE 10ML TOMAR 1 DESPUÉS DE CADA COMIDA PRINCIPAL POR 3 MESES, con un total de 360 sachets. Sin embargo, solo se me han entregado dos veces los medicamentos correspondientes a este tratamiento.*
>
> *A pesar de que la EPS SURA me autorizó un frasco de ALGINATO DE SODIO/ BICARBONATO DE SODIO 325/500/213MG SUSPENSIÓN ORAL SACHET, mi médico tratante envió una prescripción diferente, especficamente ALGINATO DE SODIO (250MG/5ML) BICARBONATO DE SODIO (106.5MG/5ML) / CARBONATO DE CALCIO (187.5/5ML) SACHETS DE 10ML TOMAR 1 DESPUÉS La EPS SURA alega que el ALGINATO DE SODIO / BICARBONATO DE SODIO 325/500/213MG SUSPENSIÓN ORAL SACHET se encuentra agotado y que es necesario renovar dicha fórmula debido a su fecha de vencimiento. Como resultado, no se han realizado las dos últimas entregas de medicamentos.*

La EPS SURA me ha otorgado una cita con mi médico tratante para renovar la fórmula el día 31 de julio de 2023. Lamentablemente, hasta el momento, no he podido recibir un tratamiento adecuado por parte de la EPS SURA, ya que no se ha cumplido con la entrega de los medicamentos recetados por mi médico.

En vista de lo expuesto, solicito que se realicen las siguientes acciones: Garantizar la entrega inmediata y continua del medicamento MOSAPRIDE TAB 500mg, de acuerdo con la prescripción médica original por un periodo de 6 meses.

Asegurar la entrega completa de los medicamentos ALGINATO DE SODIO (250MG/5ML) + BICARBONATO DE SODIO (106.5MG/5ML) / CARBONATO DE CALCIO (187.5/5ML) SACHETS DE 10ML TOMAR 1 DESPUÉS DE CADA COMIDA PRINCIPAL POR 3 MESES, conforme a la prescripción médica, hasta completar el tratamiento de 3 meses.

Tomar las medidas necesarias para evitar la escasez de medicamentos y asegurar que se cumpla con las prescripciones médicas sin interrupciones. Brindar una respuesta oportuna y satisfactoria a esta tutela, asegurando el respeto de mis derechos como paciente.

Adjunto a esta carta, se encuentran las copias de las prescripciones médicas y cualquier otra documentación pertinente que respalde mi reclamo. Agradezco su pronta atención y respuesta ante esta situación, y confió en que se tomarán las medidas necesarias para garantizar mi derecho a recibir los medicamentos recetados".

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 1747 del 2 de junio de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de SURA EPS, se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

SURA EPS por intermedio de CDANIELA DIEZ GONZALEZ, obrando en condición de Representante Legal Judicial, manifestó que:

"Señor juez, al revisar la HISTORIA CLINICA APORTADA, SE ENCUENTRA QUE EL DIA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023, EL ESPECIALISTA DE IPS: GASTROENTEROLOGOS ASOCIADOS, PROFESIONAL: GERARDO ANDRES GUZMAN, VALORA LA PACIENTE POR DESABASTECIMIENTO DEL MOSAPRIDE Y REALIZA CAMBIO A ALGINATO DE SODIO. Se solicitó a la IPS GASTROENTEROLOGOS ASOCIADOS LTDA la programación de control con gastroenterólogo, de lo cual nos informan:

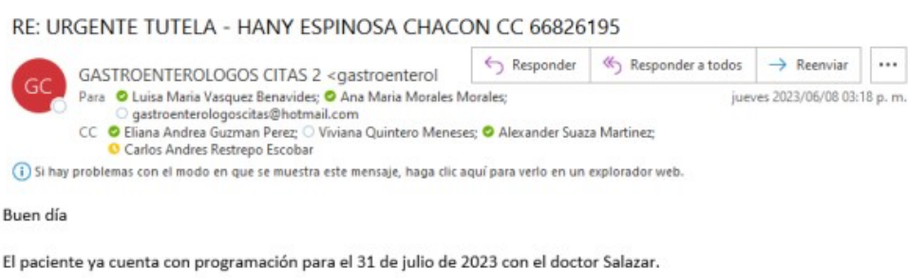
RE: URGENTE TUTELA - HANY ESPINOSA CHACON CC 66826195

GC GASTROENTEROLOGOS CITAS 2 <gastroenterol

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...

Para Luisa Maria Vasquez Benavides; Ana Maria Morales Morales; gastroenterologoscitas@hotmail.com

jueves 2023/06/08 03:18 p. m.

CC Eliana Andrea Guzman Perez; Viviana Quintero Meneses; Alexander Suaza Martinez; Carlos Andres Restrepo Escobar

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Buen día

El paciente ya cuenta con programación para el 31 de julio de 2023 con el doctor Salazar.

Por otro lado, se adjuntan soportes de entregas de medicamento correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023, los cuales fueron entregados por HELPHARMA S.A.S.

Se autoriza el medicamento-ALGINATO DE SODIO/BICARBONATO DE SODIO/CARBONATO DE CALCIO por un mes y se direcciona su entrega al prestador Helpharma de lo cual nos encontramos a espera de soporte de entrega.

RE: URGENTE TUTELA - HANY ESPINOSA CHACON CC 66826195

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...

AM Ana Maria Morales Morales

Para Heider Fabian Medina Ramirez

CC Luisa Maria Vasquez Benavides; Eliana Andrea Guzman Perez; Viviana Quintero Meneses; Alexander Suaza Martinez; Carlos Andres Restrepo Escobar

jueves 2023/06/08 04:43 p. m.

CARBONATO DE CALCIO-ALGINATO DE SODIO-BICARBONATO DE SODIO.pdf
16 KB

Buenas tardes.

Espero que se encuentre muy bien.

Adjunto respectiva autorizacion para que procedan a entregar el medicamento:

935-303914310	2023-06-08 16:38:28	27380-CARBONATO DE CALCIO/ALGINATO DE SODIO/BICARBONATO DE SODIO	K297-GASTRITIS, NO ESPECIFICADA	GENERADA	ACTIVIDAD	NI 900277244 HELPHARMA CALI

Ahora, me permito resaltar que como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social nuestras autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas nuestras actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de nuestra red, dado que somos responsables directos de las prescripciones que se hagan a nuestros afiliados.

Para finalizar, se deja en claro ante su Despacho que el paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegido y se solicita se declare HECHO SUPERADO, toda vez que esta es la pretensión principal de la afiliada por la cual suscribe el presente trámite de tutela, así las cosas, hemos cumplido en cabalidad, por tanto, lo que dio origen a la tutela ya carece de fundamento.

Finalmente, y por lo antes descrito, resulta claro que EPS SURA, NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicitamos se declare improcedente la acción de tutela, puesto que nuestra actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA y por tratarse de hecho superado".

Contestación de las entidades vinculadas

ADRES por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

"…De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por

lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES."

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Acción de tutela y hecho superado

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Pues bien, cuando en el curso de la acción de tutela, el Juez Constitucional encuentra que la acción que presuntamente está amenazando o vulnerando algún derecho fundamental ha desaparecido; o si verifica que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte constitucional expuso : "Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”

En ese orden, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales visto en peligro o vulnerados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a su trasgresión desaparezca, surge precisamente el fenómeno conocido como hecho superado, que da como resultado una carencia de objeto para decidir.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante HANY ESPINOSA CHACON interpone acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de salud, toda vez que la accionada SURA EPS, no ha realizado la entrega efectiva del medicamento *“ALGINATO DE SODIO / BICARBONATO DE SODIO 325/500/213MG SUSPENSIÓN ORAL SACHET”*, ordenado por su médico tratante Dr. Gerardo Andrés Guzmán especialista en gastroenterología, el pasado 23 de febrero del año en curso.

En respuesta a las pretensiones de la accionante, SURA E.P.S. informó que *“Se autoriza el medicamento-ALGINATO DE SODIO/BICARBONATO DE SODIO/CARBONATO DE CALCIO por un mes y se direcciona su entrega al prestador Helpharma de lo cual nos encontramos a espera de soporte de entrega”.*

Asi las cosas, se procedio a entablar comunicación con la accionante al abonado número celular 3153368941, siendo atendida por la señora HANY ESPINOSA CHACON quien se identificó con cédula de ciudadanía # 66.826.165 de Cali, informandó que el día 13 de junio de 2023, le fue entregado el medicamento *“ALGINATO DE SODIO / BICARBONATO DE SODIO 325/500/213MG SUSPENSIÓN ORAL SACHET”.* Asimismo manifestó que, la IPS GASTROENTEROLOGOS ASOCIADOS, programó cita de control con el medico tratante para el día 31 de julio de 2023.

Frente a lo narrado sin duda se establece que, en el trascurso de la presente tutela la entidad accionada, atendió la necesidad de la accionante y realizó la entrega efectiva del medicamento “ALGINATO DE SODIO / BICARBONATO DE SODIO 325/500/213MG SUSPENSIÓN ORAL SACHET”, Asimismo la IPS GASTROENTEROLOGOS ASOCIADOS, programó cita de control con el médico tratante para el día 31 de julio de 2023.

De lo anterior, emerge que la entidad accionada procedió a desplegar las acciones idóneas y necesarias para procurar la mayor ganancia y satisfacción del derecho a la salud, brindando a la accionante la oportunidad de acceder a los servicios médicos necesarios para atender su patología, conducta que aflora como propicia para tener en cuenta las circunstancias puntuales de la actora, y que por ende permite tener por superada la eventual vulneración del derecho invocado.

Al respecto, cumple relievar que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si*

así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (Sentencia T-085 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por HANY ESPINOSA CHACON contra SURA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

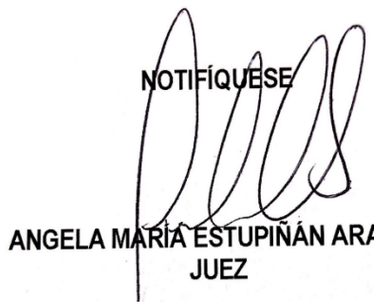

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ